

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 11° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-17574-2019  
**CARATULADO** : FISCO DE CHILE/Empresa Eléctrica de Colina  
Limitada

Santiago, diecisiete de Abril de dos mil veinte

Santiago

Vistos

Ha comparecido el Fisco- Ejército de Chile, domiciliado en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago y deduce demanda en contra de la sociedad Empresa Eléctrica de Colina Limitada, domiciliada en calle Chacabuco N° 31, comuna de Colina y solicita se le condene al pago de \$3.097.500.- (tres millones noventa y siete mil quinientos pesos) a título de indemnización de perjuicios, más reajustes, intereses y costas.

Expone que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.712 de 1988 se creó un Patrimonio de Afectación Fiscal destinado a proporcionar al personal de las Fuerzas Armadas prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar como al de sus familias, y que en el caso del Ejército de Chile dicha función fue asignada al Comando de Bienestar del Ejército; entidad que tiene a su cargo el Hotel Militar Termas de Colina, ubicado en Camino Las Termas, Colina, Región Metropolitana, el que cuenta con servicios de hotelería, restaurant, centros de eventos y espacios recreativos.

Refiere que la empresa demandada proporciona a dicho recinto el suministro de servicios eléctricos y en los meses de julio y agosto del año 2017 se sucedieron cortes de energía eléctrica en distintos sectores de la Región Metropolitana y en ese contexto es que se vio afectado el Hotel Militar Termas de Colina.

Los perjuicios que sufrió, por concepto de daño emergente ascienden a \$3.097.500, equivalentes a UF 116,474, considerando el valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2017.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al derecho, cita los artículos, 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil; artículos 222 y 245 de la Ley General de Servicios Eléctricos; y artículos 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil .

En este contexto afirma que la relación que une a la actora con la empresa demandada es de naturaleza contractual, sujeta a normas especiales que conforman el marco regulatorio de la actividad de distribución eléctrica, como el deber de la empresa distribuidora de dar continuidad en la prestación de suministro eléctrico a sus usuarios finales, lo que no ocurrió; afectando a su representado por exceder los límites de suspensión del servicio y no haber dado oportuna atención y corrección en situaciones de emergencia, ocasionando como consecuencia directa y necesaria de esta infracción contractual, los perjuicios materiales referidos precedentemente, los que está obligado a resarcir.

Pide en consecuencia lo ya referido.

Al contestar la empresa Eléctrica de Colina Limitada solicita su total rechazo, con costas, y lo hace planteando que el corte eléctrico que fundamenta la acción se generó a consecuencia de un evento inusual cual fue la nevazón, de la cual no existen registros comparables en los últimos 46 años, siendo ello una situación ajena a su representada y ante lo cual activo un plan de emergencia especial.

Centra su defensa en torno a dos consideraciones, a saber, primero que no serían aplicables las disposiciones sobre calidad de servicios por cuanto la falla no es imputable a la empresa suministradora de servicio eléctrico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso primero, de la Ley General de Servicios Eléctricos; y segundo, la situación que afectó a los clientes demandantes se debe a un caso fortuito o fuerza mayor.

En cuanto a la primera alegación, expresa que ante este evento inusual de nevazón, debe recibir aplicación artículo 140, inciso primero, de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. N° 4/20.018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pues la interrupción de suministro fue provocado por la fuerte e inusual nevazón, correspondiendo a una falla que no resulta imputable a su representada, indicando la norma citada que las disposiciones de calidad del servicio no se aplicarán en los casos en que las fallas no sean imputables a la empresa



«RIT»

Foja: 1

suministradora del servicio, no teniendo la empresa eléctrica responsabilidad alguna por los perjuicios que alega haber sufrido el demandante, toda vez que la conducta y actividad de la empresa se sometió a los parámetros exigibles por la normativa vigente que regula el sector eléctrico, no existiendo negligencia ni incumplimiento de contrato por parte de su representada.

Señala que las disposiciones citadas en la página 3 de la demanda haciendo referencia al marco regulatorio, esto es el artículo 245 y 222 de la Ley General de Servicios Eléctricos no son correctos, pues tales preceptos se encuentran en el Reglamento de la Ley, disposiciones que refieren a la calidad de servicio, lo que reviste importancia, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 de la Ley General de Suministro Eléctrico. Asimismo, no es aplicable el 1547 del Código Civil, porque en la especie no hay incumplimiento contractual de la empresa.

Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, cita el artículo 45 del Código Civil, señalando que el deudor de una obligación por regla general, no responde del caso fortuito o fuerza mayor, salvo cuando la ley se lo imponga, las partes lo convengan o él sobrevenga por culpa del deudor o durante su mora y, aún en este caso, sólo en el evento que el caso fortuito no hubiere ocurrido si la cosa estaba en poder del acreedor (artículos 1547, inciso 2°, y 1672 del Código Civil). Finalmente, también se responde del caso fortuito cuando el deudor se obliga a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas (artículo 1550 del Código Civil).

Precisa que del análisis de los requisitos del caso fortuito en la especie, en cuanto a la exterioridad, la obligación de la empresa demandada se vio alterada por la fuerte e inusual nevazón ajena a la empresa y por ende, su representada no provocó el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito; en lo referido a la imprevisibilidad, al momento de celebrarse el contrato de suministro las partes contratantes no pudieron prever que se produciría una fuerte nevazón, de la cual no existen registros comparables en los últimos 46 años que ocasionaría el corte del suministro que afectó a los clientes; y finalmente, el corte del suministro debido a la nevazón acaecida el 15 de julio de 2017, es imposible de resistir, quedando en consecuencia liberada totalmente la demandada de responsabilidad de suministrar energía eléctrica y, no siendo entonces posible sostener



«RIT»

Foja: 1

que debe indemnizar los perjuicios que habrían afectado al actor, ya que hubo imposibilidad de cumplir la obligación de otorgar servicio eléctrico.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Ha comparecido el Fisco- Ejército de Chile, domiciliado en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago y deduce demanda en contra de la sociedad Empresa Eléctrica de Colina Limitada, domiciliada en calle Chacabuco N° 31, comuna de Colina y solicita se le condene al pago de \$3.097.500.- (tres millones noventa y siete mil quinientos pesos) a título de indemnización de perjuicios, más reajustes, intereses y costas, pretensión que sustenta en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

**Segundo:** Al contestar la demanda la empresa Eléctrica de Colina Limitada solicita su total rechazo, con costas, planteando que el corte eléctrico referido en la demanda se debió a un evento inusual de nevazón, de la cual no existen registros comparables en los últimos 46 años, siendo ello una situación ajena a su representada y ante lo cual la empresa activó un plan de emergencia especial. Centra su defensa en torno a dos consideraciones: En primer lugar, no serían aplicables las disposiciones sobre calidad de servicio por cuanto la falla no es imputable a la empresa suministradora de servicio eléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso primero, de la Ley General de Servicios Eléctricos y en segundo lugar, la situación que afectó a los clientes demandantes se debe a un caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual, la acción intentada en su contra debe ser desestimada.

**Tercero:** De lo expuesto por las partes en sus escritos principales es posible señalar que no existe controversia acerca de los siguientes hechos:

- a. La demandante y la demandada celebraron un contrato de suministro servicio eléctrico.
- b. En el contexto del contrato celebrado por las partes la empresa demandada suministraría electricidad al Hotel Militar Termas de Colina, ubicado en Camino Las Termas, Colina, Región Metropolitana, administrado por la demandada.
- c. Se produjo la suspensión de los servicios de electricidad en la Región Metropolitana, y particularmente al Hotel Militar Termas de Colina, a contar del 15 de julio de 2017.



«RIT»

Foja: 1

**Cuarto:** Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

**Quinto:** A fin de acreditar sus asertos la parte del Fisco de Chile rindió la siguiente prueba:

- a. Documento denominado “Costos por cortes de energía eléctrica”, emitido por el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, Zona Bienestar Región Metropolitana (F/32) en que se señalan reservas anuladas los días sábado 14 y domingo 15, respecto de 11 habitaciones y 6 cabañas; compra de petróleo y costo de ventas no realizadas, lo que suma un total de \$3.097.500.
- b. Copia simple de boletas N° 300786, n° 301013, 300422 y 301022, emitidas por Comercial Río Puelo Limitada, Estación de Servicio Copec “Venta de Gas”, por las sumas de \$20.000, \$29.600, \$29.500 y \$29.600, respectivamente. (F/32).
- c. Declaración de los testigos Carrera Ávila y Bravo Fontt, quienes declaran que se encontraban trabajando en el Hotel Militar al momento del corte de suministro eléctrico que sucedió el 15 de julio de 2017 y se extendió por 10 días aproximadamente, durante el periodo de vacaciones de invierno, provocando el corte de electricidad la pérdida de clientes, alimentos almacenados en artefactos eléctricos, constándoles lo declarado, por encontrarse en esa fecha trabajando en el hotel.

**Séptimo:** La demandada, por su parte, acompaña los siguientes documentos:

- a) Compilado de prensa de fecha 16 de julio de 2017, emitido por Litoral Press Media de Información, consistente en: I) página 2, artículo 2, Fuente “La Tercera- Stgo-Chile”, titulado “Santiago registró nevazón más extensa de los últimos 46 años”; II) página 2, artículo 2, Fuente “El Mercurio- Stgo-Chile”, titulado “Corte de luz afecta a más de 150 mil usuarios de Santiago producto de las nevazones”; III) página 1, artículo 2, Fuente “El Mercurio- Stgo-Chile”, titulado “Desde Coquimbo a Los Lagos: Sistema frontal hizo caer nieve en nueve regiones del país”; IV) página 4, artículo 3, Fuente “La Tercera- Stgo-Chile”, titulado “Cortes de Luz: En 150 mil hogares del sector oriente se repondrá el servicio hoy”; V) página 2, artículo 4, Fuente “El Mercurio cuerpo C segunda edición- Stgo-Chile”, titulado “Masivos cortes de Luz y Falla en



«RIT»

Foja: 1

Telefonía dejó la nieve en la Región Metropolitana”; VI) página 2, artículo 7, Fuente “El Mercurio- Stgo-Chile”, titulado “Nieve dejó 55 personas afectadas en la R.M.”. (F/24)

- b) Compilado de prensa de fecha 17 de julio de 2017, emitido por Litoral Press Media de Información, consistente en: I) página 8, artículo 4, Fuente “Diario Pulso- Stgo-Chile”, titulado “ENEL reporta 31 mil usuarios sin electricidad en Región Metropolitana y Municipios Preparan Demandas Colectivas”; II) página 6, artículo 2, Fuente “El Mercurio cuerpo C segunda edición, Stgo-Chile”, titulado “Empresas de Electricidad comprometen restablecimiento total del servicio para hoy”. (F/24)
- c) Copia Bitácora de eventos Cliente EEC N°47760, razón social Bienestar Social del Ejército, dirección camino Termas s/n complejo termas, entre los meses de julio y agosto del año 2017. (F/33)
- d) Certificado de interrupción de suministro emitido con fecha 24 de enero de 2020 por Empresa Eléctrica Colina, que da cuenta de las suspensiones de los servicios eléctricos del “Hotel Militar Termas de Colina”, Cliente EEC N°47760, durante los meses de julio y agosto de 2017. (F/33)
- e) Documento denominado “Según Portal Sec” emitido por Empresa Eléctrica de Colina, que fija la forma de cálculo para el caso de interrupción de suministro, con link electrónico a la página de Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). (F/33)

**Octavo:** Que la demandada opone como defensa el caso fortuito o fuerza mayor, no siendo imputable a su parte la falla en el suministro eléctrico. A este respecto, el artículo 45 del Código Civil, señala que el caso fortuito o fuerza mayor es “(...) *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, debiendo concurrir según la doctrina tres requisitos, a saber, exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad, a fin de que el deudor quede exonerado de la responsabilidad por el incumplimiento y no pueda exigírsele una indemnización. Deteniéndose en el último de los requisitos, para la doctrina nacional, la calificación de un hecho como imprevisible dependerá del cálculo que todo deudor deba hacer sobre las probabilidades de que su



«RIT»

Foja: 1

cumplimiento se vea afectado por un evento ajeno a los riesgos que asume en virtud del contrato. (*El caso fortuito: concepto y función como límite de la responsabilidad contractual*, María Graciela Brantt Zumarán, Cuadernos de Análisis Jurídico issn 0716-727 X, Ediciones.

Encardinado con lo anterior ha de tenerse en consideración que la Ley General de Servicios Eléctricos y Reglamento disponen en su artículo 139 que “*Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.*”

Por su parte, el artículo 140 de la misma ley señala en cuanto a la calidad de servicio, que “*Las disposiciones sobre calidad de servicio establecidas en la presente ley, no se aplicarán en los casos de racionamiento, ni en aquéllos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio. La caducidad no será declarada en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados por la Superintendencia.*”

**Noveno:** No existe cuestionamiento acerca de que los eventos climáticos son externos a la voluntad de la demandada, del mismo es efectivo que la normalidad es que no todos los inviernos caiga nieve sobre la ciudad de Santiago, sin embargo ello ocurre cada cierto tiempo, por lo que es del todo previsible que ocurra.

En este contexto la cuestión dice relación con las medidas adoptadas por la demandada para resistir los efectos de una lluvia o nevada.

Ahora, la demandada en tanto empresa privada no presta un servicio esencialmente privado, sino que su prestación corresponde a un servicio público, es decir, se trata de un servicio prestado al público, que se caracteriza por su extrema necesidad pública, es decir, su objeto no es sino la satisfacción de una necesidad básica que el Estado, en tanto sujeto pasivo de dicha obligación, ha optado por asignar en un tercero la realización de dicho bienestar, otorgándole –además- el monopolio geográfico de la actividad, con lo cual excluye a los otros privados de todo tipo de actuación, salvo a quien se le ha concedido la concesión.



«RIT»

Foja: 1

De lo dicho se puede asegurar entonces que “servicio público es aquella actividad propia de la Administración Pública, de prestación positiva, con la cual mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social” (Ariño Ortiz, G. (2011): “Sobre el concepto de Administración y el Derecho Administrativo”. En ÉL MISMO. Lecciones de Administración (y políticas públicas) (Madrid, Iustel) pp. 50-83).

Lo anterior adquiere importancia, pues como lo plantea la Profesora Brantt, el caso fortuito debe ser analizado en la perspectiva del obligado; que en este caso es una empresa distribuidora de energía eléctrica, que presta un servicio esencial, que en la determinación del precio/tarifa plantea el funcionamiento de una empresa profesional, todas razones que llevan a establecer que no es razonable ni posible que la un frente de mal tiempo sorprenda a la empresa, menos aun cuando la ley le exige seguridad y continuidad en el servicio.

Lo exigible entonces es que una empresa distribuidora de energía eléctrica sepa, con anticipación, de la presencia de un frente de mal tiempo, más aun con la tecnología disponible; la entidad del mismo y sobre esos elementos adopte decisiones, nada de lo que hizo, razón por la cual no concurre a sus efectos la causal de exoneración alegada.

**Décimo:** Establecido lo anterior y habiéndose acreditado los daños sufridos por la demandante es que se accederá a lo pedido en todas su extensión, fijándose el monto a indemnizar en la suma de \$3.206.200, suma que se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre que la sentencia se encuentre ejecutoriada y se produzca el pago efectivo, mismo periodo en el cual se devengan intereses corrientes.

**Undécimo:** Habiendo sido totalmente vencida la parte demandada, se le condena en costas.

Atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 45, 1545, 1546, 1547, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 139 y 140 de la Ley General de Servicios Eléctricos; artículos 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

- I. se acoge la demanda interpuesta por el Fisco de Chile en contra de Empresa Eléctrica de Colina Limitada.





«RIT»

Foja: 1

II. Se condena a Empresa Eléctrica de Colina Limitada al pago de la suma señalada en el motivo décimo y en la forma ahí establecida.

III. Se codena a la demandada al pago de las costas.

Regístrese y notifíquese

Rol N° 17574-2019

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>